tectora, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, solicita la incorporación de la misma;

CONSIDERANDO que dicha solicitud es regular en la forma por venir acompañada de los documentos requeridos por la Ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación, capacitado según sus estatutos para solicitarla;

CONSIDERANDO que del examen de dichos estatutos resulta que la expresada asociación reune las condiciones exigidas por la Ley;

En virtud de lo que dispone el artículo 4o. de la Ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario,

DECRETO:

Artículo 1.— Conceder la incorporación a la "Cruz Roja Dominicana", asociación benéfica y protectora, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo y sujeta a las prescripciones de la Ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, del 26 de Julio de 1920.

Artículo 2.— Archivar el mencionado expediente en la Procuraduría General de la República, previa comunicación y envío de las copias al peticionario y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en el Palacio del Ejecutivo en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia Int.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 414.

VISTO el párrafo 2o., **in fine**, del artículo 4 de la Ley de Sanidad;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado, he dictado, para que por él se rija en todo el territorio de la República, el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1.— A partir de la fecha en que el presente Regla-

mento quede en vigor, la venta y distribución del pan, solo podrá hacerse de las maneras siguientes:

a) en mercados especiales, los cuales deberán reunir las siguientes condiciones: estar separados de todo edificio o apartamento del mismo; tener piso de concreto o de otro material impermeable; tener cielo raso de madera u otro material apropiado; mantenerse siempre en buen estado de limpieza, no pudiendo destinarse a otro fin que no sea la venta de pan;

b) en los despachos de las panaderías que deberán reunir las mismas condiciones exigidas a los mercados;

c) a domicilio, en carritos adecuados de tracción mecánica, animal o de mano, destinados exclusivamente a este fin y debidamente protegidos contra el polvo y las moscas;

d) en los mercados de comestibles y tiendas de provisiones, en vidrieras especiales, destinadas exclusivamente a este fin y debidamente protegidos del polvo y de las moscas.

Artículo 2.— En los campos, fuera de la zona urbana, se autoriza la venta de pan en barriles u otros receptáculos apropiados, cerrados y protegidos del polvo y de las moscas.

Artículo 3.— El pan deberá salir de las panaderías y venderse, en todos los casos, envuelto bollo por bollo o en funditas de papel, en cantidades apropiadas para cada cliente.

Artículo 4.— Los vehículos o receptáculos destinados a la venta o conducción del pan, deberán pintarse convenientemente y mantenerse siempre en el mejor estado de limpieza.

Artículo 5.— El presente Reglamento deroga todos los dictados anteriormente sobre la materia y quedará en vigor quince (15) días después de su promulgación.

Artículo 6.— Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Sanidad.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de Abril del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia Int.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.